

sistema electrónico de transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social denominado RED "directo", en los términos que ésta determine.»

Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las empresas de más de 500 trabajadores en las que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de este artículo, como contraprestación, incluidos los impuestos que en su caso procedan, por los servicios de gestión administrativa que presten a la mutua o mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a las que estén asociadas, podrán percibir el 3 por ciento de las cuotas abonadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

Tres. Se suprime el párrafo segundo de la disposición adicional primera.

Cuatro. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda. *Plazo de adaptación.*

Las mutuas deberán cumplimentar ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, antes del día 1 de agosto de 2008, la exigencia establecida en los artículos 1.1, 2.2.b), 3.2.b) y en las disposiciones adicionales primera y segunda. En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, los servicios para gestiones de índole administrativa que pudieran prestarse a partir de dicha fecha no darán lugar al percibo de la correspondiente contraprestación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2008.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3098 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312, de 29 de diciembre de 2007, se procede a efectuar las oportunas modificaciones.

En la página 53782, segunda columna, Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de enero de 2008, apartado 2, tercera línea, donde dice: «de transporte ascienden a 1.217.307 miles de euros, de los», debe decir: «de transporte ascienden a 1.222.610 miles de euros, de los».

En la página 53782, segunda columna, Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de enero de 2008, apartado 2, sexta línea, donde dice: España, S.A., 76.139 miles de euros a la actividad del», debe decir: «España, S.A., 81.442 miles de euros a la actividad del».

En la página 53783, primera columna, primera tabla, donde dice:

«Empresa o grupo empresarial	R ⁱ ₂₀₀₇ (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.297.585
Unión Fenosa Distribución, S.A.	603.888
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. .	123.142
Electra de Viesgo Distribución, S.A.	116.750
Endesa (peninsular)	1.429.484
Endesa (extrapeninsular)	283.382
FEVASA	133
SOLANAR	111
Total	3.854.475»

Debe decir:

«Empresa o grupo empresarial	R ⁱ ₂₀₀₇ (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.297.585
Unión Fenosa Distribución, S.A.	603.888
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. .	123.142
Electra de Viesgo Distribución, S.A.	116.750
Endesa (peninsular)	1.429.484
Endesa (extrapeninsular)	283.382
FEVASA	154
SOLANAR	212
Total	3.854.597»

En la página 53783, segunda columna, apartado 6, donde dice: «de 2007, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006.», debe decir: «de 2006, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.»

En la página 53788, primera columna, Disposición adicional cuarta. Mandatos, apartado 5, cuarta línea, donde dice: «valor del alquiler de los contadores electrónicos trifásicos», debe decir: «valor del alquiler de los contadores electrónicos».

En la página 53788, segunda columna, segundo párrafo, Disposición adicional quinta, sexta línea, donde dice: «sexta de la Ley 17/2007, de 5 de julio de 2007», debe decir: «sexta de la Ley 17/2007, de 4 de julio».

En la página 53789, segunda columna, Disposición adicional novena, segunda línea, donde dice: «ITC/913/2006, de 30 de marzo, de 2006, por la que se», debe decir: «ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se».

En la página 53790, primera columna, apartado 2, en la fórmula, donde dice:

$$cg(e,h,j) = e(e,h,j) * [PREP(h) + Prima(e) + Incentivo(e)] - desv(e,h,j) * CDSV(h),$$

debe decir:

$$cg(e,h,j) = e(e,h,j) * [PREP(h) + Prima(e) + Incentivo(e)] - desv(e,h,j) * CDSV(h).$$

En la página 53790, primera columna, apartado 4, segunda línea, donde dice: «PMCCP(h) que figuran en los apartados 4 y 7 del artículo», debe decir: «PMCCP(h) que figuran en los apartados 4, 5 y 7 del artículo».

En la página 53790, segunda columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «PMMCP(h): Precio

medio final de adquisición ...», debe decir: «PMCCP(h): Precio medio final de adquisición ...».

En la página 53790, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «directamente su energía en el mercado de producción en», debe decir: «directamente en el mercado de producción en».

En la página 53790, segunda columna, apartado 5, cuarta línea, donde dice:

«BOLSAG(h) = $\sum_i \sum_i cg(i, h, j) + \sum_e \sum_j DCRE(e, h, j)$ ».

debe decir:

$$BOLSAG(h) = \sum_{j=1}^J \sum_{i=1}^I cg(i, h, j) + \sum_{j=1}^J \sum_{e=1}^E DCRE(e, h, j).$$

Donde: DCRE (e,h,j) es el valor a liquidar en la hora h al generador en régimen especial e del sistema extrapeninsular j por la energía generada, al que se refiere el apartado 9 del artículo 12».

En la página 53790, segunda columna, apartado 6, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «en régimen especial e que participe en el despacho de los», debe decir: «en régimen especial que participe en el despacho de los».

En la página 53790, segunda columna, apartado 7, primera y segunda líneas, donde dice: «Se modifica el primer párrafo y la fórmula de D/S/i,h,j) del apartado 10...», debe decir: «Se modifica el primer párrafo y la fórmula de D/S(i,h,j) del apartado 10...».

En la página 53790, segunda columna, apartado 8, párrafo primero, primera línea, donde dice: «Se modifica el artículo 12, que queda como a ...», debe decir: «Se modifica el apartado 12 del artículo 12, que queda como a ...».

En la página 53790, segunda columna, apartado 8, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, ...», debe decir: «del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, ...».

En la página 53792, primera columna, apartado 3, segundo párrafo, donde dice: «Período de Invierno: no varía»,

Debe decir:

«Período de Invierno: No varía para las zonas 1 a 6.

Zona 7:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Punta.

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (11/12) + Consumo leído Valle x (1/8).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Llano x (1/12) + Consumo leído Valle x (7/8).»

En la página 53792, primera columna, al final del apartado 3, se añade:

«Zona 5:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/12) + Consumo leído Punta x (3/4).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Valle x (1/8) + Consumo leído Llano x (10/12) + Consumo leído Punta x (1/4).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (7/8) + Consumo leído Llano x (1/12).

Zona 6:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (4/12).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Valle x (1/8) + Consumo leído Llano x (7/12) + Consumo leído Punta.

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (7/8) + Consumo leído Llano x (1/12).

Zona 7:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (4/12).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (8/12) + Consumo leído Punta.

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.»

En la página 53792, primera columna, apartado 4, donde dice:

«Periodos de invierno y verano:

Zonas 1 y 3:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/10) + Consumo leído Punta x (5/6)

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (9/10) + Consumo leído Punta x (1/6)

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle»

Debe decir:

«Periodo de Invierno:

Zonas 1 y 3:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/10) + Consumo leído Punta x (5/6).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (9/10) + Consumo leído Punta x (1/6).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

Zonas 5, 6 y 7:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/10) + Consumo leído Punta x (5/6).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Valle x (1/8) + Consumo leído Llano x (8/10) + Consumo leído Punta x (1/6).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (7/8) + Consumo leído Llano x (1/10).

Periodo de Verano:

Zonas 1 y 3:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/10) + Consumo leído Punta x (5/6).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (9/10) + Consumo leído Punta x (1/6).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

Zona 5:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Punta.

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Valle x (1/8) + Consumo leído Llano x (9/10).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (7/8) + Consumo leído Llano x (1/10).

Zonas 6 y 7:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (6/10).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (4/10) + Consumo leído Punta.

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.»

En la página 53793, Anexo I, 1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía, primera tabla, primera columna, Tarifas y escalones de tensión, Baja Tensión, primera línea, donde dice: «1.0 General, Potencia ≤ 1 kW», debe decir: » 1.0 General, Potencia ≤ 1 kW (1)».

En la página 53800, Anexo V, apartado 1, donde dice: «1. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.», debe decir: «1. Tarifas y primas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.»

En la página 53800, Anexo V, apartado 2, donde dice: «2. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.», debe decir: «Tarifas y primas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del

artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.»

En la página 53801, apartado 3, donde dice: «3. Tarifas para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.», debe decir: «Tarifas, primas y límites para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.»

En la página 53802, apartado 4, donde dice: «4. Tarifas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.», debe decir: «Tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3099 *ORDEN APA/402/2008, de 18 de febrero, sobre la ayuda específica al cultivo del algodón para la campaña 2008/2009.*

El Reglamento (CE) n.º 864/2004 del Consejo, de 29 de abril, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, dispone en su artículo 110 bis, una ayuda específica al cultivo del algodón.

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, establece una serie de actuaciones a realizar por los Estados miembros que ya han sido desarrolladas a través del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

El título II, capítulo II, sección 6.ª «Ayuda específica al cultivo del algodón», del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, dispone en su artículo 48.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá determinados requisitos para poder optar a dicha ayuda, habilitando en particular su disposición final segunda a su titular para el indicado establecimiento de requisitos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Superficies con derecho a ayuda.*

Las parcelas elegibles para la siembra de algodón que podrán acogerse a la ayuda en la campaña 2008/2009, serán aquellas en cuyas superficies agrícolas se haya sembrado algodón con derecho a ayuda al menos una vez durante las campañas 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003.

Artículo 2. *Variedades autorizadas.*

Todas las recogidas en el catálogo comunitario.

Artículo 3. *Condiciones de cultivo.*

Para tener derecho a la ayuda por hectárea de algodón será necesario que las superficies sembradas de algodón:

a) Hayan respetado la rotación del cultivo, es decir, que en las mismas no se haya cultivado algodón en la

campana 2007/2008. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán exceptuar de la necesidad de dicha rotación de cultivo aquellas explotaciones cuya superficie total sembrada de algodón no supere las diez hectáreas adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar que se creen artificialmente las condiciones para cumplir este requisito.

b) Tengan una densidad mínima de 120.000 plantas/ha en regadío, salvo para las variedades híbridas interespecíficas, para las que la densidad mínima se reduce a 75.000 plantas/ha. En secano la densidad mínima será de 90.000 plantas/ha.

c) Para poder optar a la ayuda la producción de algodón deberá desarrollarse en condiciones normales de cultivo, con variedades autorizadas y efectivamente cosechadas. Será comprobado que la producción cosechada reúna las condiciones de calidad sana, cabal y comercial.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, y de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda 2, del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3100 *REAL DECRETO 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El catálogo nacional de cualificaciones profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mis-